

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0055

FECHA

21/10/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612023019717

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiunos (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Luis Antonio Pérez Fernández, Codia 4377**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 071-0007967-7, con estudio profesional en la Plaza Nueva Nagua, Local No. 2-B, Salida de Nagua-Cabrera, Km. 1, provincia Maria Trinidad Sanchez.

En relación al oficio de rechazo de la solicitud de Reconsideración, relativo al expediente técnico núm. **6612023019717**, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico núm. 6612023019717, contentivo de solicitud de los trabajos de Actualización de Mensuras, Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Considerando que el presente expediente no están en condiciones de ser aprobado y continuar su curso normal, a pesar de que en los ingresos previos se le indicara, las imprecisiones, omisiones e inexactitudes que debían ser corregido, mediante los oficios de observación de fechas 19/07/2023, 13/10/2023, 23/02/2024 y 12/04/2024, sin que hasta el presente ingreso se haya suplido lo requerido. En razón de la vía de acceso de la resultante del deslinde no. 12023019717_1_14, se procedió a realizar una inspección de campo, de la cual se emitió el informe de inspección de campo, de fecha 25 de julio del 2024, que entre otras cosas indica que frente a la resultante existe un solar pantanoso, no así la vía de acceso que grafica en los planos. En vista de que el expediente está en su 5to reingreso, en virtud de los artículos 30 y 31 del Reglamento General de Mensuras Catastrales se rechaza el presente expediente. Se hace constar que la resultante 12023019717_1_14, presenta errores en sus coordenadas y configuración geométrica".*

VISTO: El expediente técnico núm. 6612023019717, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Actualización de Mensuras, Deslinde y Subdivisión, el cual fue decidido de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Resulta: Que después de depositado, evaluado y depurado el trabajo técnico anteriormente indicado, el expediente fue observado por esa Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste sobre la resultante 12024019717_1_14, específicamente del acceso de la misma donde se nos indicó que el expediente estaba afectando a la posicional No. 410492940017, por lo cual solicitamos que el expediente fuera enviado a inspección para que esto fuera verificado personalmente ya que con los informes y fotografías que anexamos no fue suficiente argumento para sustentar lo expuesto; Resulta: Que después de que el expediente se realizara la inspección en fecha 11 de julio del año 2024, el inspector indico en su informe de trabajo de campo que "Mediante nuestra inspección levantamos puntos donde inicia el camino con la esquina de la calle Medellín en dirección hacia la designación temporal y este camino culmina a 57 metros lineales específicamente al Norte de la P. No. 410492847227. En el plano individual de la Temporal 2023019717_14 se grafica como vía de acceso una calle en proyecto ubicada, no obstante, en campo pudimos constatar que en dicha ubicación existe un terreno pantanoso con características de una laguna. (Ver gráfico ilustrativo e imágenes)" que después de que este informe de inspección de campo fuera entregado a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para la calificación del expediente, esta misma procedió a rechazar el expediente; Luego del rechazo el solicitante indica que en si no es una laguna o un solar pantanoso si no un producto de acumulación de aguas negras de las casas del alrededor y que la vía de acceso no se visualiza debido a que la zona donde se encuentra el terreno ha sido descuidada y los matorrales han cubierto el camino que alguna vez fue diseñado para brindar acceso a la resultante 1202319717_1_14 y demás solares colindantes, solicitamos que se nos permita el reingreso del expediente esta vez eliminando la resultante 1202319717_1_14 para que el expediente no se vea afectado; Que si bien es cierto lo indicado por el profesional en cuanto a la condición de la vía de acceso graficada en la temporal 1202319717_1_14, no menos cierto es que, a través de una inspección se verifico que lo constatado en terreno no corresponde con una calle; Que existe desacuerdo en lo plasmado en el informe de inspección al no coincidir con lo presentado, el profesional no solicita la revisión de dicha inspección, tal cual se indica en el artículo 36 párrafo XIX de la Resolución 789-22".*

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al rechazo de los trabajos Mensura para Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Deslinde y Subdivisión, practicado dentro del ámbito de las Parcelas núms. 114, 190, 466 y 458, del Distrito Catastral 02, y Parcelas núms. 36-37, 407 y 417, del Distrito Catastral 04, ubicadas en el municipio de Nagua, provincia Maria Trinidad Sanchez, solicitud y autorización dada al Agrim. Luis Antonio Pérez Fernández, Codia 4377,

requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de la discrepancia existente entre lo graficado en planos y lo constatado en el terreno, respecto a la vía de acceso de la resultante del Deslinde 12023019717_1_14.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Que a tales fines adjunto a la presente instancia estamos depositando nuevamente el expediente rechazado y que nos fue devuelto a los fines de que esa Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste tenga a bien modificar la decisión de rechazo emitida respecto al expediente No. 6612023019717, para que nos permitan una vez más depositar el expediente, ya que el mismo fue rechazado debido a que en el informe de inspección de campo se indica que existe una laguna y no la vía de acceso que se graficó en planos, queremos indicar sobre esto en virtud de que esa porción no cuenta actualmente con acceso y se determinó que es una laguna y que la resultante 1202319717_1_14 que está siendo afectada por falta de acceso a la vía pública será excluida del proceso llevadero a petición de los herederos para que el expediente pueda continuar su curso en el resto de los inmuebles, solicitamos esto debido a la magnitud del expediente y a los gastos que se han hecho en el mismo y que deberían volver hacerse si se presenta el expediente nuevamente, la razón por la que se reintegró el expediente varias veces es porque tratábamos de explicar la realidad"*.

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico del expediente se puede constatar que, la vía de acceso graficada en la resultante del deslinde No. 12023019717_1_14, difiere de lo constatado en la inspección de campo realizada.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el informe de inspección de campo emitido en fecha 25/07/2024, indica que constató que la vía de acceso graficada en planos como calle en proyecto, corresponde a un terreno pantanoso con características de una laguna.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos planteados por el agrimensor, éste indica que, como la resultante 1202319717_1_14 esta siendo afectada por falta de acceso a la vía pública, la misma será excluida del proceso, sin embargo, en esta rogación no se aportan los documentos que sustente el cambio conforme al referido argumento.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, ha quedado evidenciado en el análisis de esta rogación que, no existen argumentos ni elementos probatorios que tiendan a hacer modificar la calificación negativa del acto administrativo hoy atacado, por lo que, procede rechazar el presente recurso jerárquico

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos

de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Luis Antonio Pérez Fernández, Codia 4377**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612023019717, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CY2N-R70I-I1TM-54UI>

